

## **II. CONTRADICCIÓN DE TESIS**

### **44/2007-PS**

El 13 de febrero de 2007 el Magistrado Presidente del Quinto Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, con residencia en Saltillo, Coahuila, denunció ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la posible contradicción de tesis entre el criterio sustentado por dicho Tribunal al resolver el conflicto competencial número 24/2006, y el criterio emitido por el Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Sexto Circuito, con residencia en la ciudad de Guanajuato, Guanajuato, al resolver el conflicto competencial número 1/2006.

El Ministro Presidente de la Primera Sala del Alto Tribunal admitió el 17 de abril de 2007, la denuncia de contradicción de tesis formulada y ordenó formar y registrar el expediente respectivo con el número 44/2007-PS; asimismo, requirió a los presidentes de los tribunales involucrados los expedientes de los asuntos citados en la demanda, así como aquellos recientes en los que hubieren sostenido un criterio

similar, y en caso de que en posterior ejecutoria se hubiesen apartado del criterio sostenido, lo hicieran del conocimiento de la Sala.

Por acuerdo de 29 de mayo de 2007, el Presidente de la Primera Sala tuvo por integrado el asunto, determinó dar vista al titular de la Procuraduría General de la República, por conducto del director general de Constitucionalidad de dicha institución, a efecto de que manifestara lo que a su representación conviniera, respuesta que fue recibida el 27 de junio de 2007, en el sentido de que la contradicción de tesis resultaba inexistente.

Asimismo, en el referido acuerdo se ordenó turnar los autos de la contradicción de tesis a la ponencia del Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo, a fin de que formulara el proyecto de resolución respectivo.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de conformidad con la normativa aplicable, se reconoció competente, en virtud de que se trataba de un asunto de carácter penal y declaró que la denuncia provenía de parte legítima, toda vez que el Magistrado denunciante se encontraba facultado para tal efecto.

Como primer paso se procedió al examen de los criterios emitidos por los Tribunales involucrados para confirmar si existía o no la contradicción de criterios denunciada, pues sólo en tal supuesto le era factible emitir un pronunciamiento en cuanto al fondo del asunto.<sup>33</sup>

---

<sup>33</sup> En términos de la jurisprudencia P.J. 26/2001 de rubro "CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.", (publicada en el Semanario..., Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, p. 76; IUS: 190000), deben

## **1. CRITERIO DEL QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO**

Este Tribunal conoció del conflicto competencial 24/2006, en el que debía determinar qué instancia jurisdiccional era la competente para conocer de un delito federal, cometido en el Estado de Coahuila por un menor de edad, esto es, si debía ser el Juzgado de Primera Instancia Especializado en la Imparición de Justicia para Adolescentes, con residencia en Piedras Negras, Coahuila, o si le correspondía al Consejero Unitario Segundo del Consejo de Menores, de la Secretaría de Seguridad Pública Federal, con sede en el Distrito Federal.

El órgano colegiado resolvió que el Tribunal local era el competente para conocer del supuesto delito, con fundamento en los supuestos descritos en el artículo 500 del Código Federal de Procedimientos Penales y en atención a que el Estado de Coahuila cuenta ya con el sistema integral de justicia en materia de menores a que se refiere la reforma al artículo 18 constitucional, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 12 de diciembre de 2005.

En términos similares, resolvió también el conflicto 22/2007, en el que se presentó la misma problemática competencial.

## **2. CRITERIO DEL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO**

Este Tribunal, en el conflicto competencial número 1/2006, tuvo que determinar la instancia jurisdiccional competente

concurrir los siguientes supuestos para que exista contradicción de tesis: a) que al resolver los negocios se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten criterios discrepantes; b) que la diferencia de criterios se presente en las consideraciones, razonamientos o interpretaciones jurídicas de las sentencias respectivas, y c) que los distintos criterios provengan del examen de los mismos elementos.

para conocer de un delito federal acaecido en el Estado de Guanajuato, cometido por un menor de edad; esto es, debía precisar si le correspondía conocer del asunto a la Comisión Dictaminadora del Sistema Estatal para el Tratamiento de Menores Infractores en ese Estado, o al Consejo de Menores de la Secretaría de Seguridad Pública Federal, con residencia en el Distrito Federal.

Al resolver sobre el caso, manifestó que la competencia aplicable era la del artículo 4o. de la Ley Federal para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, que establece como regla general la competencia a favor de la Federación para conocer de los delitos federales cometidos por menores, regla que admite como excepción para que sean del conocimiento de las instancias locales, el que medie un convenio entre ambos ámbitos de gobierno. Como en esta materia no existía convenio alguno entre la Federación y el Estado de Guanajuato, debía persistir la competencia federal, específicamente del Consejo Tutelar de Menores, órgano dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública.

Bajo los mismos argumentos resolvió otros conflictos competenciales que presentaban la misma problemática entre el Juez Primero para Adolescentes del Distrito Judicial de Guanajuato, y diversos consejeros Unitarios del Consejo de Menores. Los números de expedientes de esos asuntos eran: 230/2007, 236/2007, 239/2007, 245/2007 y 248/2007.

La Primera Sala al pronunciarse sobre el tema, destacó que el conflicto competencial 1/2006, denunciado en esta contradicción, se había fallado el 30 de marzo de 2006, fecha

anterior a la reforma constitucional del artículo 18 que estableció un sistema integral de justicia en materia de menores; mientras que los demás casos antes citados, fueron fallados el 19 de abril de 2007, fecha posterior a esa reforma, y que sin embargo el tribunal no había tomado en cuenta este hecho y había sostenido el mismo criterio anterior.

### **3. EXISTENCIA DE LA CONTRADICCIÓN**

La Primera Sala del Máximo Tribunal del país al constatar que estuvieran presentes los supuestos indispensables para la existencia de una contradicción de tesis,<sup>34</sup> encontró que en este caso ambos Tribunales Colegiados se habían enfrentado a un mismo problema jurídico, que consistía en determinar cuál era el órgano competente para conocer de un delito federal cometido por un menor de edad en una entidad federativa de la República, y decidir entre el Juez especializado para adolescentes establecido por las respectivas entidades federativas o el Consejo de Menores dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública Federal; y en su resolución los referidos órganos jurisdiccionales habían adoptado criterios jurídicos distintos.

Por lo anterior, concluyó que sí existía contradicción entre los criterios sustentados por los tribunales participantes en el presente asunto ya que, para asignar la competencia, ambos tuvieron que discriminar entre dos normas en principio aplicables, privilegiando una y rechazando la pertinencia de la otra para regular el caso.

---

<sup>34</sup> *Idem*.

Así, el Quinto Tribunal Colegiado del Octavo Circuito señaló que la competencia que debía prevalecer era del órgano local, conforme a lo establecido por el artículo 500 del Código Federal de Procedimientos Penales, mientras que, en contrapartida, el Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Sexto Circuito estimó que la competencia aplicable era la del señalado artículo 4o. de la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal.

Por otra parte, la Primera Sala consideró importante señalar que, si bien uno de los órganos contendientes, en su razonamiento decisorio, relacionó e interpretó las normas citadas a la luz de lo dispuesto por el nuevo texto del artículo 18 constitucional reformado, mientras que el otro se concretó a analizarlas bajo el enfoque de encontrarse ante una antinomia jurídica y sin tomar en consideración la reforma aludida, esta circunstancia no era obstáculo para la existencia de la contradicción, porque lo importante era que ambos tribunales habían interpretado las mismas disposiciones que fueron la base de sus posturas y que además esto, lo único que hacía, era evidenciar aún más la discrepancia con que se abordaron problemas jurídicos iguales y ponía en relieve la necesidad de dar certidumbre a la solución que debía prevalecer ante la problemática competencial en cuestión y el método con que ello debía procurarse.

Por último, refirió que tampoco impedía determinar la existencia de la contradicción el hecho de que la legislación que fue motivo de interpretación por parte del Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Sexto Circuito ya no fuera aplicable para juzgar los casos que habían de resolverse bajo el

nuevo esquema de justicia integral para menores, en virtud de la entrada en vigor, tanto de la reforma al artículo 18 constitucional como de la nueva Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Guanajuato;<sup>35</sup> pues el problema a analizar iba más allá de los asuntos de un solo Estado y no sólo en aquellos cuya legislación estuvo involucrada en las ejecutorias aquí participantes.

Así las cosas, la Sala concluyó que la contradicción denunciada sí existía, y su materia radicaba en dilucidar la competencia para conocer de un delito federal cometido por un menor de edad en una entidad federativa de la República Mexicana.

#### **4. LA REFORMA AL ARTÍCULO 18 CONSTITUCIONAL**

La Primera Sala expresó que era necesario tomar en cuenta que el régimen de justicia de menores había sido objeto de una importante reforma, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 12 de diciembre de 2005, contenida en el artículo 18 constitucional, lo cual impactaba de manera importante la resolución a tomar.

Respecto a la materia a analizar, dicho artículo dispone, en la parte conducente, lo siguiente:

La Federación, los Estados y el Distrito Federal establecerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, un sistema integral de justicia que será aplicable a quienes se atri-

<sup>35</sup> Esa reforma se publicó en el *Periódico Oficial del Estado de Guanajuato* el 1 de agosto de 2006 y entró en vigor a partir del 12 de septiembre del mismo año.

buya la realización de una conducta tipificada como delito por las leyes penales y tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad, en el que se garanticen los derechos fundamentales que reconoce esta Constitución para todo individuo, así como aquellos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos. Las personas menores de doce años que hayan realizado una conducta prevista como delito en la ley, solo serán sujetos a rehabilitación y asistencia social.

La operación del sistema en cada orden de gobierno estará a cargo de instituciones, tribunales y autoridades especializados en la procuración e impartición de justicia para adolescentes. Se podrán aplicar las medidas de orientación, protección y tratamiento que amerite cada caso, atendiendo a la protección integral y el interés superior del adolescente.

Las formas alternativas de justicia deberán observarse en la aplicación de este sistema, siempre que resulte procedente. En todos los procedimientos seguidos a los adolescentes se observará la garantía del debido proceso legal, así como la independencia entre las autoridades que efectúen la remisión y las que impongan las medidas. Éstas deberán ser proporcionales a la conducta realizada y tendrán como fin la reintegración social y familiar del adolescente, así como el pleno desarrollo de su persona y capacidades. El internamiento se utilizará solo como medida extrema y por el tiempo más breve que proceda, y podrá aplicarse únicamente a los adolescentes mayores de catorce años de edad, por la comisión de conductas antisociales calificadas como graves.

La Sala recordó que la norma transcrita había sido interpretada por el Pleno de la Suprema Corte al resolver la acción de inconstitucionalidad 37/2006,<sup>36</sup> y consideró que los argumentos ahí sustentados resultaban indispensables en este nuevo análisis, los cuales podían resumirse así:

- La reforma al artículo 18 constitucional impone la obligación de instaurar tribunales judiciales, los cuales serán los únicos competentes para juzgar a menores entre 12 y 18 años, por delitos que hayan cometido.
- Establece en principio, la doble jurisdicción, o sea que los tribunales federales habrán de juzgar por la comisión de conductas tipificadas como delitos en leyes federales y los tribunales locales habrán de juzgar por conductas tipificadas como delitos en el orden jurídico local.
- Estos tribunales habrán de ser dotados expresamente de competencia para juzgar a menores, y deberán operar con titulares especializados en esa materia y, de ser posible, bajo esquemas de especialización orgánica.

Por otra parte, la Primera Sala precisó que también era importante tomar en consideración que cuando se reformó la Constitución para introducir este nuevo sistema de justicia de menores, se dispuso en el régimen transitorio:

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor a los tres meses siguientes de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

<sup>36</sup> En sesión de fecha 22 de noviembre de 2007.

SEGUNDO. Los Estados de la Federación y el Distrito Federal contarán con seis meses a partir de la entrada en vigor del Decreto, para crear las leyes, instituciones y órganos que se requieran para la aplicación del presente Decreto.

Respecto a estos artículos, el Tribunal en Pleno, al resolver la acción de inconstitucionalidad mencionada, también había interpretado estas normas transitorias y había concluido que todas las entidades federativas, tanto los Estados como el Distrito Federal, tenían la obligación de adecuar su legislación y sistemas de justicia de menores a esta reforma constitucional, con un plazo perentorio que había vencido el 12 de septiembre de 2006 y que, a diferencia de los órdenes locales, al federal no se le había impuesto plazo alguno para que hiciera lo propio en su ámbito.

En una primera lectura de esta reforma y de la interpretación que de ella hizo el Pleno de esta Suprema Corte, parecería que la presente contradicción de tesis quedaba sin materia, en la medida en que establecían que cada fuero, el federal y el local, juzgarían a los adolescentes por la comisión de los delitos comprendidos dentro de su jurisdicción; sin embargo, la Primera Sala consideró que seguía siendo necesario resolverla para brindar orientación y certeza a ciertos casos, tales como:

- Los delitos federales cometidos por adolescentes antes de la reforma constitucional, pendientes de procesamiento y que no hubiesen prescrito e, incluso, aquellos que estuviesen en ese momento bajo proceso;

- Los delitos federales que en esas mismas circunstancias hubiesen ocurrido durante la *vacatio legis* prevista para la transición constitucional; y
- Los delitos federales que se hubiesen cometido a partir de la finalización de tales períodos de *vacatio* y hasta en tanto se estableciera el sistema integral de justicia para adolescentes en el orden jurídico federal, pues la situación de incertidumbre jurídica permanecería vigente hasta entonces.<sup>37</sup>

La Primera Sala expresó que para complementar el marco constitucional de este caso, resultaba imprescindible considerar lo dispuesto en otros dos preceptos constitucionales que norman aspectos de competencia vinculados con los juicios entablados por la comisión de delitos federales: los artículos 73, fracción XXI, y 104 constitucionales, que en el tema que interesa señalan:

Art. 73. El Congreso tiene facultad:

....

XXI. Para establecer los delitos y faltas contra la Federación y fijar los castigos que por ellos deban imponerse.

Las autoridades federales podrán conocer también de los delitos del fuero común, cuando éstos tengan conexidad con delitos federales.

---

<sup>37</sup> Véase la tesis de jurisprudencia 1a./J. 64/2003, con rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE RESOLVERSE AUN CUANDO LOS CRITERIOS QUE CONSTITUYEN SU MATERIA DERIVEN DE PRECEPTOS LEGALES DEROGADOS.", publicado en el Semanario..., Tomo XVIII, diciembre de 2003, p. 23; IUS: 182691.

En las materias concurrentes previstas en esta Constitución, las leyes federales establecerán los supuestos en que las autoridades del fuero común podrán conocer y resolver sobre delitos federales;

...

Art. 104. Corresponde a los Tribunales de la Federación conocer:

I. De todas las controversias del orden civil o criminal que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales o de los tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano.

...

La Sala señaló que estas normas establecen una especie de regla general conforme a la cual es competencia del Congreso de la Unión la tipificación de los delitos del orden federal; y de los tribunales federales, el conocer de los juicios por la comisión de esos delitos. Además, que al vincular lo anterior con el artículo 124 constitucional, son competentes los tribunales del fuero común para juzgar los delitos de ese orden jurídico.

Sin embargo, la propia Constitución admite un par de situaciones en las que esa regla general se revierte, al señalar que los tribunales federales podrán juzgar ilícitos locales "cuando éstos tengan conexidad con delitos federales"; y los tribunales del fuero común podrán juzgar ilícitos federales "en las materias concurrentes previstas en esta Constitución" y en los términos que se concrete lo anterior en las correspondientes leyes federales.

Expresó que lo anterior venía a colación, toda vez que en esta contradicción de tesis se elucidaba cuál debía ser el órgano competente para juzgar a menores de edad que hubiesen cometido delitos federales, aun cuando la justicia juvenil no pertenecía a las materias concurrentes a que se refiere la fracción XXI del artículo 73 constitucional, si se trataba de esquemas de coincidencia.

Después de la descripción de este marco constitucional, la Sala procedió a analizar el marco legal.

## **5. ANÁLISIS DEL MARCO LEGAL MATERIA DE LA CONTRADICCIÓN**

Primeramente, identificó a nivel legal dos ordenamientos federales que regulan la competencia para juzgar a menores por la comisión de conductas tipificadas como delitos federales.

Por una parte, los artículos 500 y 501 del Código Federal de Procedimientos Penales, los cuales disponen:

ARTÍCULO 500. En los lugares donde existan tribunales locales para menores, éstos serán competentes para conocer de las infracciones a las leyes penales federales cometidas por menores de dieciocho años, aplicando las disposiciones de las leyes federales respectivas.

ARTÍCULO 501. Los tribunales federales para menores en las demás Entidades federativas, conocerán en sus respectivas jurisdicciones, de las infracciones a las leyes penales federales cometidas por menores de dieciocho años.

Por otra parte, están los artículos 4o., 5o. y 6o. de la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, que establecen:

**ARTÍCULO 4o.** Se crea el Consejo de Menores como órgano administrativo descentralizado de la Secretaría de Gobernación, el cual contará con autonomía técnica y tendrá a su cargo la aplicación de las disposiciones de la presente Ley.

Respecto de los actos u omisiones de menores de 18 años que se encuentren tipificados en las leyes penales federales, podrán conocer los consejos o tribunales locales para menores del lugar donde se hubieren realizado, conforme a los convenios que al efecto celebren la Federación y los gobiernos de los Estados.

Se promoverá que en todo lo relativo al procedimiento, medidas de orientación, de protección y de tratamiento, los consejos y tribunales para menores de cada entidad federativa se ajusten a lo previsto en la presente Ley, conforme a las reglas de competencia establecidas en la ley local respectiva.

**ARTÍCULO 5o.** El Consejo de Menores tendrá las siguientes atribuciones:

I. Aplicar las disposiciones contenidas en la presente Ley con total autonomía;

II. Desahogar el procedimiento y dictar las resoluciones que contengan las medidas de orientación y protección, que señala esta Ley en materia de menores infractores;

III. Vigilar el cumplimiento de la legalidad en el procedimiento y el respeto a los derechos de los menores sujetos a esta Ley;

IV. Cuando los Menores sean indígenas, deberán tomarse en cuenta los usos y costumbres de los pueblos o comunidades a que pertenezcan al aplicarse las disposiciones contenidas en la presente Ley, y

V. Las demás que determinen las leyes y reglamentos, especialmente lo dispuesto en la Ley para la Protección de los Niños y Niñas y Adolescentes.

**ARTÍCULO 6º.** El Consejo de Menores es competente para conocer de la conducta de las personas mayores de 11 y menores de 18 años de edad, tipificada por las leyes penales señaladas en el artículo 1º. de esta Ley. Los menores de 11 años, serán sujetos de asistencia social por parte de las instituciones de los sectores público, social y privado que se ocupen de esta materia, las cuales se constituirán, en este aspecto, como auxiliares del Consejo.

La Primera Sala observó que ambos ordenamientos preveían soluciones excluyentes entre sí acerca de la misma problemática. Así, por una parte el artículo 500 del Código Federal de Procedimientos Penales establece una regla genérica, según la cual, cuando las entidades federativas cuenten con tribunales locales para menores, serán estos órganos los que ejercerán jurisdicción para conocer de los delitos federales, y se deberá aplicar la legislación federal respectiva; y el artículo 501 señala una excepción a esa regla general, que "en las demás entidades federativas", o sea, aquellas que no cuenten con tribunales para menores, serán los tribunales federales de menores los que deberán conocer de los delitos federales cometidos por los adolescentes.

En cambio, la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, establece una regla genérica inversa, al otorgar como competencia natural del Consejo de Menores el conocer del procedimiento que se siga a los adolescentes por la comisión de delitos federales y, a modo de excepción, prevé una regla de territorialidad a favor de los juzgados locales de menores del lugar en que se hubiesen cometido los ilícitos, sujeta a la condición de que medie convenio para tal fin entre la Federación y la correspondiente entidad federativa.

Con base en lo anterior, la Primera Sala concluyó que a nivel legal, había dos reglas excluyentes entre sí para determinar cuál autoridad jurisdiccional era la competente para conocer de un delito federal cometido por un menor de edad, que ambas normas provenían del Congreso de la Unión, normaban exactamente el mismo supuesto y tenían el mismo ámbito de aplicación: el de todo el territorio nacional en el caso de delitos federales, amén de que la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal funja también como ordenamiento local para el Distrito Federal, en razón de su particular cualidad de contar con dos órganos con incidencia en su ámbito legislativo.<sup>38</sup>

## 6. ARGUMENTACIÓN Y RESOLUCIÓN

La Primera Sala consideró fundamental reiterar que la reforma al artículo 18 constitucional estableció un sistema de justicia

---

<sup>38</sup> En referencia a la dualidad que se presenta entre el Congreso de la Unión y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal en el ámbito legislativo.

juvenil, aplicable sólo para la comisión de conductas tipificadas como delitos por las leyes y no, como sucedía antes, que también regía para otras conductas calificadas de peligrosas.

De tal manera que en el aspecto jurisdiccional, la reforma aludida había establecido verdaderos juicios de naturaleza penal y había reconocido los fueros federal y común, con las modalidades impuestas en razón de la edad de los sujetos activos.

La Sala señaló que idealmente y con base en los términos previstos por las leyes del Congreso de la Unión, la conclusión obvia sería que los delitos del fuero común cometidos por adolescentes fueran juzgados por tribunales pertenecientes a ese fuero, mientras que los delitos federales se sometieran a los juzgados del orden federal. Pero se daba el caso que, hasta ese momento, en el orden federal aún no se había legislado respecto a establecer el sistema integral de justicia para adolescentes en ese orden jurídico y los órganos jurisdiccionales creados para ese fin no estaban funcionando. Además, esta omisión no era reprochable al legislador federal porque, como ya lo había mencionado, en la citada reforma al artículo 18 constitucional no se le había impuesto plazo alguno para ello.

Debido a las circunstancias descritas, a juicio de la Sala había que tomar en cuenta la normas vigentes, o sea, las que en ese momento establecían la competencia de los juzgados federales en materia penal, con fundamento en el artículo 104, fracción I, constitucional; pero era preciso interpretarlas a la luz del nuevo sistema de justicia juvenil, surgido de

la reforma al artículo 18 constitucional, en ánimo de hacerlo vigente y eficaz de la manera más articulada posible y sin cortapisas.

Consideró que ya no resultaba admisible la solución apuntada en la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, de considerar competente, por regla general, al Consejo de Menores, en tanto que era contraria al nuevo derecho fundamental reconocido a los menores, el de ser juzgados por tribunales judiciales.

Lo anterior porque el mencionado Consejo de Menores era un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Gobernación y, por tanto, dependiente del Poder Ejecutivo Federal, a pesar de contar con algunas facultades materiales propias del orden jurisdiccional, tal como lo señala el artículo 4o. de esta última ley.

Se crea el Consejo de Menores como órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Gobernación, el cual contará con autonomía técnica y tendrá a su cargo la aplicación de las disposiciones de la presente Ley.

La Primera Sala señaló que la disposición anterior debía analizarse de manera sistemática con lo dispuesto en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, particularmente en atención a la reforma por medio de la cual se creó la Secretaría de Seguridad Pública Federal<sup>39</sup> y se le asignó a esta nueva

<sup>39</sup> Publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 30 de noviembre de 2000.

dependencia, a través de la fracción XXV del artículo 30 bis, la administración del sistema federal para el tratamiento de menores infractores, cuyo texto es del tenor siguiente:

A la Secretaría de Seguridad Pública corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

XXV. Administrar el sistema federal para el tratamiento de menores infractores, en términos de la política especial correspondiente y con estricto apego a los derechos humanos; y (sic)

El artículo quinto transitorio de la reforma a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, precisó lo siguiente:

Las menciones contenidas en otras leyes, reglamentos y en general en cualquier disposición, respecto de las Secretarías cuyas funciones se reforman por virtud de este Decreto, se entenderán referidas a las dependencias que, respectivamente, asuman tales funciones.

Al crearse la Secretaría de Seguridad Pública y habérsele asignado la administración del sistema de menores infractores, debe entenderse que el Consejo de Menores queda inscrito en la mencionada Secretaría, por ser ésta la que asumió las funciones que antes tenía la Secretaría de Gobernación en este ámbito.

La Sala recordó que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la citada acción de inconstitucionalidad 37/2006, reconocía que si bien los Consejos de Menores desempeñaban funciones que, materialmente se

inscribían en el orden jurisdiccional;<sup>40</sup> no debía olvidarse que la reforma constitucional había sido enfática en no admitir que un menor fuera juzgado por conductas tipificadas como delitos, si no lo era en un juicio seguido y decidido por tribunales judiciales. Así textualmente señalaba:

Son éstas las razones que llevan a este Máximo Tribunal a interpretar que los órganos que han de juzgar a los adolescentes que hayan cometido delitos, para satisfacer el nuevo mandato constitucional, no sólo deben desempeñar la función jurisdiccional, materialmente hablando, sino también deben quedar inscritos formalmente, con todas las consecuencias inherentes, dentro del Poder Judicial, de manera que, cuando se habla de "tribunales", en el artículo 18 reformado, se está haciendo referencia a éstos en la doble acepción, formal y material, del término.

También expresó que aun cuando la reforma constitucional no había derogado la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores, para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, las disposiciones que contenía estaban en abierta contravención al actual derecho constitucional de los menores, por lo que el Consejo de Menores no era competente para conocer de los delitos federales cometidos por adolescentes.

<sup>40</sup> Véanse las tesis: 1a./J. 142/2007, de rubro: "CONSEJO TUTELAR DE MENORES INFRACTORES DEL ESTADO DE YUCATÁN. SUS CONSEJEROS CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN DIRECTAMENTE EL ACTO QUE DE ELLOS SE RECLAME.", publicada en el Semanario..., Tomo XXVI, octubre de 2007, p. 59, IUS: 171215, y 1a./J. 17/94, de rubro: "MENORES INFRACTORES. COMPETENCIA PARA CONOCER DEL AMPARO DIRECTO EN MATERIA PENAL.", publicada en el Semanario..., Octava Época, Tomo 81, septiembre de 1994, p. 11; IUS: 206099.

Así, la Sala acudió para resolver este problema competencial al artículo 104, fracción I, en relación con el artículo 18, ambos constitucionales, y con lo que establecen los artículos 500 y 501 del Código Federal de Procedimientos Penales. Estas normas sobre la competencia de los órganos de justicia federal establecen como regla que preferentemente sean los tribunales locales para menores los encargados de juzgar las causas por delitos federales cometidos por adolescentes, siempre y cuando dichos órganos jurisdiccionales existan de *iure* y de facto en cada entidad federativa y, de no ser el caso, que sean los tribunales federales para menores.

Con base en los argumentos expuestos, la Primera Sala concluyó que los tribunales del fuero común para menores existentes en cada entidad federativa, eran competentes para conocer de los delitos federales cometidos por adolescentes, en particular de aquellos ubicados dentro del margen temporal al que se circunscribía la contradicción de tesis; a saber: i) los cometidos antes de la reforma constitucional, aún no procesados (y que no hayan prescrito) o aquéllos que habiéndose cometido antes de ella estén siendo objeto de proceso; ii) los cometidos durante las *vacatio legis* de la misma, que se encuentren en similares circunstancias, y iii) los que se cometieran hasta que se establezca el sistema integral de justicia para adolescentes en el orden jurídico federal.

Además, puntualizó que esta solución se constreñía a resolver una cuestión competencial entre fueros, que no prejuzgaba acerca de que los tribunales de menores existentes en cada entidad federativa cumplían o no con las cualidades de independencia y especialización impuestas a los juzgadores en la multireferida reforma constitucional.

Agregó que en caso de actualizarse lo previsto en el artículo 500 del Código adjetivo penal federal, o sea que no existan tribunales de menores, sería necesario acudir a la regla prevista en el siguiente 501, siempre y cuando ya existan los tribunales federales de menores.

Este asunto se resolvió por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros José de Jesús Gudiño Pelayo (Ponente), José Ramón Cossío Díaz, Juan N. Silva Meza, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Sergio A. Valls Hernández.

## **7. TESIS DERIVADA DE LA RESOLUCIÓN**

Conforme a los argumentos expuestos y al sentido de la resolución, la Primera Sala aprobó por unanimidad la tesis 1a./J. 25/2008, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVIII, septiembre de 2008, página 177, de texto y rubro siguientes:

**DELITOS FEDERALES COMETIDOS POR ADOLESCENTES, MENORES DE DIECIOCHO Y MAYORES DE DOCE AÑOS DE EDAD. SON COMPETENTES LOS JUZGADOS DE MENORES DEL FUERO COMÚN (RÉGIMEN DE TRANSICIÓN CONSTITUCIONAL).**—Es fundamental e imprescindible para la determinación del órgano competente para juzgar a un adolescente que ha cometido un delito federal, tomar en consideración la reforma constitucional al artículo 18, publicada en el Diario Oficial de la Federación el doce de diciembre de dos mil cinco, en materia de justicia de menores, especialmente, lo relativo a la instauración de sistemas de justicia de menores en cada orden de gobierno (federal y locales), el recono-

cimiento del carácter penal educador del régimen, el sistema de doble fuero y que los menores deben ser juzgados necesariamente por una autoridad jurisdiccional que esté inscrita dentro de los poderes judiciales. En esa tesitura, es claro que según el nuevo régimen constitucional, corresponde a cada fuero juzgar los delitos cometidos contra normas de cada uno de los respectivos órdenes jurídicos, conforme a lo que se establezca en la Constitución y en sus propias legislaciones. Así, y vinculando lo anterior con lo dispuesto en el artículo 104, fracción I de la Constitución, conforme al cual son competentes los órganos de justicia federal para conocer de aquellos delitos en los términos de las leyes federales, es de considerarse que en el orden jurídico federal, a la fecha, son dos los ordenamientos que prevén solución a esta cuestión competencial, a saber: la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal y el Código Federal de Procedimientos Penales, mismos que prevén soluciones contradictorias, pues mientras uno establece la competencia a favor del Consejo de Menores de la Secretaría de Seguridad Pública Federal (artículo 4, en relación con el 30 bis, fracción XXV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, según reforma publicada el treinta de noviembre de dos mil en el Diario Oficial de la Federación), el otro lo hace, por regla general, a favor de los tribunales de menores que haya en cada entidad federativa (artículos 500 y 501). Así las cosas y ante la imperatividad de la norma constitucional, tal situación debe resolverse a la luz de su conformidad con el nuevo régimen constitucional, razón por la cual el artículo 4o. de la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, al prever que es competente para juz-

gar en estos supuestos a un menor el Consejo de Menores dependiente de la administración pública federal, no puede ser considerada admisible como solución al problema competencial en análisis, pues tal órgano no es un tribunal judicial como manda la reforma constitucional en mérito y, en consecuencia y conforme con lo que establecen los artículos 18 y 104, fracción I constitucionales, debe estar- se a la diversa regla de competencia que prevé el Código federal adjetivo mencionado, conforme al cual son compe- tentes para conocer de los delitos federales que sean cometidos por adolescentes, los tribunales del fuero co- mún y de no haberlos, los tribunales de menores del orden federal. Lo anterior, hasta en tanto se establezca el siste- ma integral de justicia de menores y por aquellos delitos que, cometidos durante el anterior régimen constitucional, durante los periodos de vacatio y hasta antes del momento indicado, no hayan sido juzgados.<sup>41</sup>

---

<sup>41</sup> IUS: 168950.